

# 1 Introducción histórica

## 1.1 Desde el vino de mesa al vino de calidad

Con la adhesión de España a las CCEE, se produce un importante cambio en los hábitos alimenticios de los españoles, que afecta al consumo del vino. Estos cambios hunden sus raíces en factores culturales, sociales y económicos, alterando de forma fundamental el espacio donde se conformaba el núcleo principal y más importante del consumo de vinos: el hogar. En 1987, las compras de vino en los hogares españoles representaban el 58% del total del consumo, frente al 42% del sector de hostelería y restauración. Seis años después, el peso de cada segmento se modificó en favor de la hostelería y la restauración, con un 52 % de las compras totales, frente al 48% que representa el consumo de los hogares<sup>1</sup>.

El vino, por tanto, deja de asociarse a consumos a granel, como producto marginal, para convertirse en un producto de degustación, lo cual refleja que, en ese periodo, el hecho de que la bajada en un 30% del consumo anual por cabeza de vino, no afectara al v.c.p.r.d., que ha experimentado un aumento del 4% (pasamos de consumo total de 245 millones de litros en 1987, a 255 millones de litros en 1992<sup>1</sup>). Se consume menos pero con más calidad.

Esto puede deberse, fundamentalmente, a dos factores:

- Incremento de renta.
- Políticas europeas.

<b>EVOLUCIÓN DEL GASTO TOTAL EN VINOS POR PERSONA</b> <b>(Consumo en hogares, hostelería y restauración) (pesetas/año)</b>							
PRODUCTO	1987	1988	1989	1990	1991	1992	%87/92
Vinos de mesa	1.533	1.347	1.495	1.349	1.334	1.232	-19,5
Vinos v.c.p.r.d.	327	301	315	357	361	342	4,5
Espumosos y cavas	505	550	566	543	557	540	7,0
Otros vinos	237	267	224	198	213	242	2,0
<b>TOTAL VINOS</b>	<b>2.602</b>	<b>2.465</b>	<b>2.600</b>	<b>2.447</b>	<b>2.465</b>	<b>2.356</b>	<b>-9,5</b>

## 1.2 Evolución de la reglamentación europea en materia de vinos

Todas las OCM's habidas en el sector vitivinícola se han realizado condicionadas por las coyunturas del momento en que han sido promulgadas.

---

<sup>1</sup> A. Gracia, Luis Miguel Albisu Aguado. Viticultura-enología profesional, ISSN 1131-5679, nº 25, 1993, pags. 4-11

La primera OCM del vino data de 1970. Recogió, básicamente, la posición francesa de libertad decisoria del productor y traslado del control plantacional por los Estados Miembros, en un mercado en el que predominaban de forma absoluta los vinos de mesa.

Sólo a raíz de la crisis de excedentes y bajos precios de mitad de los setenta del pasado siglo y de las guerras productivas y comerciales entre Italia y Francia se desarrolla un Reglamento (1976) que desemboca en la cumbre de Berlín (1984), en la que se establecieron medidas restrictivas y de contingentación, así como de intervención en los mercados (gama de destilaciones) con intención de sacar volúmenes que reactivasen las coyunturas desfavorables del mismo.

Por tanto, la OCM de 1987 se aprobó en una situación de crisis de bajos precios y excedentes agravados con la incorporación de España y Portugal (Acta Única, 1986), y que devino en agresivas medidas de contingentación por la vía de la destilación obligatoria y el arranque fuertemente primado desde 1988 hasta 1996. Esta viene a consolidar la perspectiva restrictiva y la **incidencia directa en los vinos de mesa** con la implantación y fomento de medidas traumáticas en el plano del arranque subvencionado y la destilación obligatoria con precios de castigo.

Con esta OCM en vigor y en medio de la construcción de la Unión Económica y Monetaria (UEM) aparece la gran reforma de la PAC en 1992, dónde, se consolida la discriminación histórica productos continentales – productos mediterráneos con la implantación de pagos compensatorios para las principales producciones continentales y se deja para el futuro las reformas de las mediterráneas que se acometerán individualmente.

Por tanto, se obvia la situación del sector vitivinícola y se pospone hasta 1994 una propuesta de reforma muy influenciada por la coyuntura excedentaria y de bajos precios, con la articulación de medidas de actuación fuertemente regresiva para el sector. Lógicamente, la presión del sector (unánime) hace que la plasmación real de la propuesta nunca vea la luz.

Mientras tanto, la situación del mercado mejora notablemente en el último quinquenio del pasado siglo, con altos precios y decisiones expansivas de superficies y producción. De nuevo, la Comisión, va a guiarse por la coyuntura para intentar colar, sorpresivamente y en los últimos momentos, en su propuesta, para el nuevo período de programación 2000 – 2006, en la Agenda 2000, la reforma de la OCM del vino.

Por tanto, la pasada reglamentación del vino en la Unión Europea se aprobó en 1999 dentro del paquete de reformas de la Agenda 2000, en una situación expansiva del mercado con altos precios y producciones estabilizadas. Esta aprobación se vio sesgada por el hecho de diferenciarse claramente de las llamadas producciones continentales, que llevan adosadas regímenes de compensación de rentas frente a las mediterráneas de apoyo a mercado con mayor erraticidad y aleatoriedad. Ciertamente, la OCM tenía aspectos positivos como la apuesta por la calidad, las medidas de comercialización o el papel de las organizaciones de productores, pero precisamente en esa línea se presentan sus mayores déficits puesto que estaba pensada y estructurada para la etapa expansiva en la que se generó.

Esta OCM del vino de 1999 se encuadra, en efecto, en la tipificación mediterránea. No hay apoyo a mercado vía precios, ni garantía de rentas vía compensación (sólo en situaciones de crisis no regladas y por tanto subjetivadas), aparece un absurdo sistema de destilaciones derivado de permitir situaciones nacionales diferenciadas por el hecho de ser cofinanciadas.

Por otra parte, podría haber tenido lugar una diferenciación medioambiental para el cultivo del viñedo unida a una diferenciación territorial (cultivo del paisaje, fundamento antierrosivo, mantenimiento de la cultura rural ancestral, etc.). Nada de esto se produjo. Podrían haberse acordado mecanismos para no expandir la oferta (vendimia en verde, compromiso

máximo de sacar al mercado), siempre que no se hablase de excedentes territoriales como se pretendía con un término de tan escasa precisión.

En un producto tan complejo como el vino con parámetros que van desde la influencia de la diferenciación de la materia prima, la potencialidad (altísima) del valor añadido, a la elaboración, la imagen, la estética, el ritual /esnobismo, la salud, la celebración, los componentes sociales y territoriales, etc., la pasada OCM trataba linealmente al sector. Esto da lugar a que la segmentación del sector sea mucho más amplia que la de la reglamentación, dando lugar a una homogeneidad poco adaptativa a situaciones variables o cambiantes. De hecho, las reglamentaciones nacionales han ido más allá. Por ejemplo, en España con diferenciaciones territoriales de tradición francesa, como apelativos a la tierra o a pagos, o las marcas de calidad individual de tradición más anglosajona.

Además, la pasada OCM de 1999 se autolimitó en el potencial vitícola, afectando a su competitividad cuando el resto del mundo no acomete la misma táctica, entrando en los segmentos bajos y vía precios para mejorar su posición con una dinámica agresividad comercial.

En este sentido, también la **desconsideración hacia el consumidor** estaba presente en aspectos tales como la permisividad en prácticas, como la chaptalización o la vinificación con mosto de terceros países, sin llevar implícita la obligación de anunciarlo al consumidor en las etiquetas. Esto es todavía más grave al producirse en la etapa de la PAC dónde esto ha tomado un cariz preocupante con varias crisis alimentarias (vacas locas, dioxinas, etc.) De todo esto, el sector no se ha preocupado demasiado. Se tiene pues, que la última OCM del vino estuvo obsoleta antes de empezar a andar y así fue reconocido por la misma Comisión al plantear su reforma para integrarla dentro de una PAC más social y con una dimensión multifuncional que es el argumento básico de Europa frente al mundo y el baluarte de la filosofía que quiere ponerse en marcha con esta reforma.

Explicar:

- Efecto de las primas al arranque y a la destilación.
- Invasión de vino de “Nuevos Países Productores” (EEUU, Australia, Sudamérica).
- Entrada a través de UK (el 70%).

Causas:

1. Elevado precio del vino francés.
2. Estructura comercial y posicionamiento empresarial (de las 50 primeras empresas mundiales que operan en el sector, la inmensa mayoría tiene capital mayoritario de procedencia anglosajona).
3. Las ganancias marginales en el comercio se han producido para el vino europeo en las gamas y segmentos de bajo precio (de 1995 a 2005, España ha sido más competitiva en este segmento que el país más dinámico de la competencia foránea: Australia)
4. En Italia y Francia, mientras los precios mundiales han caído, el precio medio de exportaciones no ha dejado de crecer, manteniendo un diferencial de más del 30% sobre los competidores.

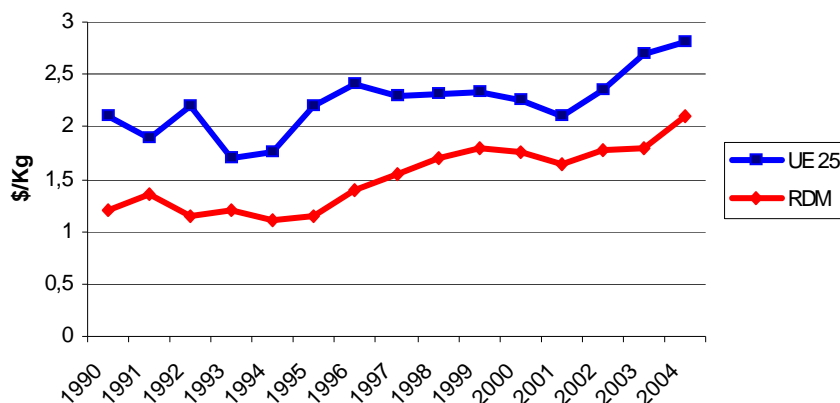


Gráfico: Comparación de las exportaciones en valor unitario (precio medio): UE y Resto del Mundo

### 1.3 Nacimiento de las DDOO de Canarias

En este contexto político-económico, nacen las DDOO en canarias:

Provisional:

1. Orden de 24 de septiembre de 1985, por la que se reconoce, con carácter provisional, la denominación específica «Tacoronte - Acentejo», para los vinos de esta Comarca de la Isla de Tenerife (BOC 1985/126. Viernes 18 de Octubre de 1985)
2. Orden, 14 sep 90, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se reconoce la denominación específica El Hierro y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 128, 12/10/1990)
3. Orden, 27 nov 92, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen Lanzarote, para los vinos producidos en dicha isla (BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS núm. 179, 30/12/1992)
4. Orden, 4 feb 93, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se reconoce, con carácter provisional, la denominación de origen La Palma para los vinos producidos en dicha isla (**BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 19, 12/02/1993)
5. Orden, 9 ago 93, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen Ycoden-Deute-Isona para los vinos producidos en dicha comarca de la isla de Tenerife **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 117, 11/09/1993)
6. Orden, 2 feb 94, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen Valle de la Orotava, para los vinos producidos en dicha comarca de la isla de Tenerife **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 24, 25/02/1994)
7. Orden, 26 abr 94, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen Abona, para los

vinos producidos en dicha comarca de la isla de Tenerife **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 60, 16/05/1994)

8. Orden, 26 abr 94, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen Valle de Güimar, para los vinos producidos en dicha comarca de la isla de Tenerife **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 60, 16/05/1994)
9. Orden, 30 jul 97, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen Monte Lentiscal para los vinos producidos en dicha comarca de la isla de Gran Canaria **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 104, 13/08/1997)
10. Orden, 1 feb 99, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen Gran Canaria para los vinos producidos en dicha isla **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 27, 03/03/1999)
11. Orden, 13 dic 2002, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen vinos de La Gomera para los vinos producidos en dicha isla **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 4, 06/01/2003)

Definitivo:

- Orden, 22 ene 92, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se reconoce la Denominación de Origen «Tacoronte Acentejo» y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 15, 31/01/1992)
- Orden, 14 dic 93, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se reconoce la Denominación de Origen Lanzarote y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 161, 22/12/1993)
- Orden, 16 feb 94, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se reconoce la Denominación de Origen de Vinos «La Palma» y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo regulador **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 29, 09/03/1994)
- Orden, 16 feb 94, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se reconoce la Denominación de Origen de vinos Ycoden-Daute-Isora para los vinos producidos en dicha comarca de la isla de Tenerife **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 29, 09/03/1994)
- Orden, 27 abr 94, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se reconoce la denominación de origen, El Hierro, y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 59, 13/05/1994)
- Orden, 28 dic 94, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se reconoce la Denominación de Origen Valle de La Orotava y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 2, 04/01/1995)

- Orden, 5 may 95, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se reconoce la Denominación de Origen Abona y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 59, 12/05/1995)
- Orden, 5 may 95, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se reconoce la Denominación de Origen, Valle de Güimar, y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 59, 12/05/1995)
- Orden, 4 nov 99, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se reconoce la Denominación de Origen «Monte Lentiscal» para los vinos producidos en dicha comarca de la isla de Gran Canaria **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 147, 05/11/1999)
- Orden, 5 may 2000, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se reconoce la Denominación de Origen Gran Canaria para los vinos producidos en dicha isla **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 59, 12/05/2000)
- Orden, 10 dic 2003, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se reconocen las denominaciones de origen de Gran Canaria y de La Gomera y se aprueban sus reglamentos **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 243, 15/12/2003)
- Orden, 23 dic 2005, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se unifican las denominaciones de origen «Gran Canaria» y «Monte Lentiscal» y sus Reglamentos **BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS** (núm. 3, 04/01/2006)

Nacen en el marco de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y las Denominaciones de Origen Calificadas de Vinos y sus respectivos Reglamentos.

El control de las DDOO Canarias recae en los CCRR como órganos desconcentrados de la administración (es igual al caso actual de la Rioja).

## **2 Nuevo marco normativo**

### **2.1 Separación de control y gestión**

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino, viene a transponer la normativa comunitaria (OCM del vino). Incorpora una importante novedad, que es la separación de control y certificación. Desde el Ministerio de Agricultura, se ha sido firme en defender la idea durante la tramitación del proyecto de que unos deben hacer las reglas y otros deben ser los que controlen su aplicación. La reforma obedece a una experiencia que ha demostrado que una organización en la que los órganos de control dependen de las mismas instancias que velan por intereses económicos “no es la más acertada para garantizar la objetividad en la aplicación de las normas”:

*Diario del congreso, de 26 de junio de 2003, nº 264, pp. 13716 y ss., ISASI GÓMEZ, grupo parlamentario popular, “al establecer y garantizar la separación de funciones entre la gestión de las denominaciones de origen encomendada a los operadores y el control del cumplimiento estricto de las normas previamente establecidas por la Ley, a partir de*

*ahora no podrá recaer sobre las mismas personas ni organismos, con el fin de alcanzar el más alto grado de confianza de los consumidores, garantizando la libre elección de los operadores y las administraciones competentes de una gestión y control de carácter público y privado”*

El Reglamento 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, viene a ratificar esta separación de control y certificación de la de gestión. Es decir, el control debe ser realizado por entidades independientes.

*“Art. 5.2: 2. La autoridad competente solamente podrá delegar tareas específicas en un organismo de control particular si:*

*a) se describen con precisión las tareas que dicho organismo de control puede llevar a cabo y las condiciones en que puede realizarlas;*

*b) existen pruebas de que el organismo de control:*

*i) posee la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios para realizar las tareas que le han sido delegadas,*

*ii) cuenta con personal suficiente con la cualificación y experiencia adecuadas,*

*iii) es imparcial y no tiene ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de las tareas que le han sido delegadas;*

*c) el organismo de control trabaja y está acreditado de acuerdo con la norma europea EN 45004, «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección», o con otra norma que resulte más pertinente para las tareas delegadas de que se trate;*

*d) los laboratorios funcionan con arreglo a las normas previstas en el apartado 2 del artículo 12;*

*e) el organismo de control comunica a la autoridad competente, con regularidad y siempre que esta última lo pida, los resultados de los controles llevados a cabo. Si los resultados de los controles revelan o hacen sospechar un incumplimiento, el organismo de control informará inmediatamente de ello a la autoridad competente;*

*f) existe una coordinación efectiva y eficaz entre la autoridad competente y el organismo de control en que haya delegado.”*

**REGLAMENTO (CE) Nº 479/2008 DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1493/1999, (CE) nº 1782/2003, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2392/86 y (CE) nº 1493/1999<sup>2</sup>: esta separación de control y gestión se consagra con la nueva OCM:**

*Art. 47.1: “Los Estados miembros designarán la autoridad o autoridades competentes encargadas de controlar las obligaciones establecidas en el presente*

---

<sup>2</sup> **REGLAMENTO (CE) N.º 491/2009 DEL CONSEJO, de 25 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)**

*capítulo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) no 882/2004.”*

*Art. 48: “1. Con relación a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas relativas a una zona geográfica de la Comunidad, la comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones del producto, tanto durante la elaboración del vino, como en el momento del envasado o después de esta operación, deberá ser garantizada:*

*a) por la autoridad o autoridades competentes a que se refiere el artículo 47, apartado 1, o*

*b) por uno o varios de los organismos de control definidos en el artículo 2, párrafo segundo, punto 5, del Reglamento (CE) no 882/2004 que actúen como órganos de certificación de productos de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5 de dicho Reglamento.”*

## **2.2 Creación del ICCA**

La finalidad del ICCA es dar cobertura a que pueda ejercer el control (hasta ahora, la OCM no había hablado de autoridad de control –no ha incluido ese concepto-) objeto y funciones, hablar del servicio de control y certificación y de su función. Hablar de la decisión de optar por el ICCA como entidad de control y certificación de los vinos con DDOO (hablar de la decisión tomada en los consejos de la viña y el vino). Conformación de los CCRR como corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia (ley de CCRR y Decreto), y separación, por tanto, de las tareas de gestión de las de control y certificación.

La Ley 24/2003, establecía en su disposición transitoria segunda la adaptación, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, esto es hasta el 11 de julio de 2004, de los actuales reglamentos de v.c.p.r.d. y órganos de gestión a la nueva regulación.

Dicha adaptación exigía, por un lado, dotar de personalidad jurídica a los Consejos Reguladores y, por otro, establecer una separación entre el control y la gestión de la denominación de origen.

La Ley atribuye a los CCRR la función de gestión, difiriendo a los respectivos reglamentos de los diferentes DDOO el establecimiento de una de las cuatro modalidades de control diseñadas en su artículo 27.1.

Desde la publicación de la Ley, la Administración (Dirección General de Política Agroalimentaria –germen del ICCA-) comienza una serie de reuniones con todos y cada uno de los Consejos Reguladores con el objetivo de pulsar su opinión respecto al modelo de personificación jurídica que se deseaba, así como respecto del modelo de control que se consideraba más conveniente. En todas aquellas reuniones la voluntad unánime de los interlocutores que acudían en nombre y representación de los CCRR, se manifestó sobre la personificación jurídica en forma de Corporaciones de Derecho Público y el control a efectuar por un organismo público.

En consecuencia se iniciaron los estudios y trabajos previos para dar cumplimiento a dichas propuestas, ambas actuaciones exigían la aprobación de sendas leyes, una, para la creación de ese organismo público que habría de actuar de acuerdo a los principios del Real Decreto 50/1993 por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios y del Real Decreto 1397/1995 por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial, y otra, para la creación de las correspondientes Corporaciones de Derecho Público.

Así las cosas, la Consejería de Agricultura promovió dos iniciativas legislativas, una de ellas encaminada a la creación de ese organismo público de control, que culminó con la aprobación de la Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (B.O.C. nº 83, de 28.04.05) y, la segunda, con el propósito de dotar de personalidad jurídica a los Consejos Reguladores existentes en ese momento, ambas se inician con su respectiva memoria en enero de 2004.

La segunda de las iniciativas se plasma, de conformidad con el “Decreto 600, de 19 de noviembre de 1999, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de iniciativas legislativas del Gobierno”, en una Memoria que, suscrita por el titular del Departamento competente en la materia y por el Consejero de Presidencia, al afectar a aspectos organizativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, se eleva a Gobierno a los efectos de un primer pronunciamiento sobre su oportunidad.

El objetivo de la misma era fundamentalmente dotar de personalidad jurídica a los Consejos Reguladores de vinos de Canarias, configurándolos como Corporaciones de Derecho Público diseñando su régimen de organización y funcionamiento interno, asimismo, entendiendo que resultaba aconsejable extender esa opción a los Consejos Reguladores de otros productos agrarios de calidad, se perfilaba dicha posibilidad.

Tras la aprobación de la Ley 10/2006, se procede a la tramitación de la norma reglamentaria, con la iniciativa formulada por este Instituto, que culmina, tras los trámites e informes preceptivos, con la aprobación, por el Gobierno, del citado Decreto 146/2007, el **24 de mayo de 2007** (BOC nº 118, de 14 de junio).

Dicho Decreto establecía en su disposición adicional única, la obligación de los CCRR de presentar ante el ICCA los respectivos proyectos de estatutos de los CCRR y de reglamentos de la DDOO que gestionan, para lo cual establece un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de dicho Decreto, esto es, desde el 15 de junio. Los Consejos Reguladores en cumplimiento de dicha disposición presentaron los citados proyectos el 14 de septiembre de 2007.

### **3 Factores que influyen en la calidad de un vino**

**Factores:** desde la propia producción de la uva, y por tanto las prácticas culturales, hasta los medios de elaboración.

*Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.*

*Art. 2*

- a. Delimitación de la zona de producción.*
- b. Variedades aptas.*
- c. Producción máxima admitida por hectárea.*
- d. Prácticas culturales.*
- e. Graduación alcohólica natural mínima.*
- f. Zona de crianza, en su caso.*
- g. Sistemas de elaboración y crianza.*
- h. Características de los vinos.*

- i. *Controles analíticos y organolépticos.*
- j. *Registros.*
- k. *Régimen de declaraciones y controles precisos para asegurar la calidad y el origen de los productos amparados.*
- l. *Constitución y composición del Consejo Regulador.*
- m. *La organización administrativa del Consejo Regulador.*
- n. *El régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación vigente.*

La propia OCM nueva (R. 479/2008) introduce también contenidos mínimos del pliego de condiciones que regula la DO (art. 35.2):

- a) *el nombre que se debe proteger;*
- b) *descripción del vino o vinos:*
  - i) *para los vinos **con denominación de origen, sus principales características analíticas y organolépticas,***
  - ii) *para los vinos con indicación geográfica, sus principales características analíticas así como una evaluación o indicación de sus características organolépticas;*
- c) *en su caso, prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos y restricciones pertinentes impuestas a su elaboración;*
- d) *demarcación de la zona geográfica de que se trate;*
- e) *rendimiento máximo por hectárea;*
- f) *variedad o variedades de uva de las que proceden el vino o vinos;*
- g) *explicación detallada que confirme el vínculo a que se refiere el artículo 34, apartado 1, letra a), inciso i), o, en su caso, el artículo 34, apartado 1, letra b), inciso i);*
- h) *requisitos aplicables establecidos en disposiciones comunitarias o nacionales o, cuando así lo prevean los Estados miembros, por un organismo que gestione la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida, teniendo en cuenta que dichos requisitos deberán ser objetivos y no discriminatorios y compatibles con la normativa comunitaria;*
- i) *nombre y dirección de las autoridades u organismos encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones y sus tareas específicas.*

## **4 Obligación de realizar controles organolépticos**

### **4.1 Obligación legal de realizar controles organolépticos**

**Obligación legal de realizar análisis químicos y organolépticos:** Todos estos factores, por lo tanto, deben estar sujetos a control para verificar el cumplimiento. Esto nos lleva, como hemos visto, a tener que efectuar analíticas en las que se compruebe el cumplimiento de las características físico-químicas y **organolépticas**: esta es la principal razón por la que existe lo que se denomina un **comité regional de cata**.

## **4.2 Necesidad de realizar controles organolépticos**

El Reglamento (CE) nº 1607/2000<sup>3</sup>, establece en su art. 8:

*“2. Los Estados miembros fijarán las normas necesarias para que cada vcprd producido en su territorio sea objeto sistemáticamente de exámenes analíticos y organolépticos”*

y también

*4. Un vino solamente podrá ser calificado como vcprd si:*

*a) los resultados de los exámenes analíticos realizados según los métodos contemplados en el artículo 46 del Reglamento (CE) no 1493/1999 prueban que dicho vino respeta los valores límite exigidos, mencionados en la letra a) del punto 1 de la sección J del anexo VI del mismo Reglamento, y*

*b) **del examen organoléptico resulta que dicho vino reúne todas las características apropiadas.***

---

<sup>3</sup> Reglamento (CE) nº 1607/2000, de la Comisión, de 24 de julio de 2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas